

En dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, con el desahogo de la prevención realizado a través de correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la persona recurrente, para el efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Agréguese en autos el desahogo de cuenta; para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando, lo siguiente:

"Buenas tardes

Le adjunto acuse de solicitud al H. Ayuntamiento de Amozoc, respuesta del mismo ayuntamiento.

Como tal este ayuntamiento debe turnar al área correspondiente en donde tienen las facultades para responder las solicitudes y esta área nuevamente regresar a para responder solicitud.

Como fue el caso de H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula (adjunto respuesta)

*Ahora bien cuando se pide **cuántos** estamos solicitando cantidad o sea número, no los nombres y dan como respuesta "todos, ninguno o clasificar como confidencial o reservada"*

Gracias."

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se previno al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclarara el acto que

reclama en términos de los artículos 170 y 172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, en el desahogo que intentó realizar a través de correo electrónico, referido en el párrafo anterior, se observa que el recurrente no desahogó dicha prevención ordenada en autos, toda vez que si bien, realiza diversas manifestaciones y anexó diversos documentos, lo cierto es que en ningún momento atiende lo solicitado en el acuerdo de prevención, ya que no aclara el acto que reclama en términos de los artículos 170 y 172 fracción VI de la ley de la materia.

En consecuencia y toda vez que el agraviado no proporcionó lo solicitado, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: "ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley"; se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim